

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

RADICADO N.º: 702154089002-2019-00261-01.

EJECUTANTE: ALVARO CATAÑO ROBLES.

EJECUTADO: FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE COROZAL.

Por medio de auto de fecha 05 de mayo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito con Funciones Laborales ADMITE recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que se dicta dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el señor ALVARO CATAÑO ALVAREZ contra el poderdante del recurrente, y que cursa en el Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre.

En dicha sentencia, de calendas 15 de octubre de 2020, se declara no probada la excepción de fondo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones emanadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de septiembre de 2019, practicar la liquidación de crédito de la forma indicada en el artículo 446 del CGP, condena en costas.

Los requisitos y oportunidad en que debe presentarse el recurso de apelación, están preceptuados en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre

la

complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo."

De conformidad con el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación puede ser declarado desierto por el superior cuando el recurrente no lo sustente debidamente, en concordancia con lo anterior el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto al recurso de reposición en materia civil y familia establece:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Sobre la sustentación del recurso de apelación, en sentencia SU418-19 la Honorable Corte Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

*"Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. **Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto**"*

De conformidad con este artículo, este despacho judicial le concedió al recurrente el termino de cinco (05) días, contados a partir del término de ejecutoria del auto de fecha cinco (05) de mayo de 2022, por medio del cual se admite el recurso para que este lo sustentara de acuerdo con los reparos realizados en primera instancia; sin embargo, dentro del término y oportunidad establecida para recepcionar la sustentación del recurso ante el superior, a este despacho judicial no ha sido allegada dicha sustentación por parte del recurrente, ni por el correo electrónico institucional que es de conocimiento público y determinado para tal fin, ni de forma física.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 322 del CGP en lo referente a que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior, y lo implementado por el Decreto 806 de junio de 2020, en su artículo 14, de conformidad con el cual dicha sustentación ante el superior debe realizarse durante los 5 días siguientes contados a partir del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, caso en el cual no se dio.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Corozal, Sucre.

SEGUNDO: REMITASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fa1470da2197ac699df6d83aa5dbdceb2fb4e6dc46eb40d65dc48859fd7762**

Documento generado en 22/05/2022 07:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**